



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación: 15238-33-33-001-2013-00038-00

Demandante: Lilia Esperanza Herrera Rojas

Demandado: Municipio de Duitama

Llamada en garantía: La Nación -Ministerio de Educación Nacional

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

1) Que se declare la nulidad del Oficio No. SE 1020 del 24 de agosto de 2012 – 2012EE942, a través del cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2) A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios, desde la fecha 1 de enero de 2003 hasta la fecha, procediendo además a reajustar aquellas prestaciones sociales en cuya liquidación debe incluirse dicha prima.

1.2. Hechos:

Se resumen en la siguiente forma:

1) La demandante, en su calidad de docente, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2) La entidad accionada negó la petición aludida, a través del acto acusado.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora invoca como normas violadas principalmente los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Carta Política; así como el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 115 de la Ley 115 de 1994; artículo 38 de la Ley 715 de 2001; y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Para justificar el concepto de violación de tales normas, la parte actora sostiene que le asiste derecho al reconocimiento y pago del emolumento reclamado (Prima de servicios) por reunir los requisitos señalados por la normatividad que lo consagra.

2. DEFENSA

El municipio de Duitama se opone indicando que los docentes pertenecen a un régimen especial, circunstancia que impide aplicarles el Decreto 1042 de 1978, ordenamiento que creó la prima de servicios. Tal decreto excluyó de la aplicación de sus normas al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, vinculada como *litis* consorte necesaria de la parte demandada a través de auto del 24 de octubre de 2013, planteó fundamental que no expidió el acto demandado en nulidad, sino el municipio de Duitama, entidad esta que deberá responder frente a un eventual fallo condenatorio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Dentro de la oportunidad legal la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando cada uno de los argumentos expuestos dentro de la demanda.

Parte demandada: El municipio de Duitama ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto al régimen de carácter especial aplicable a los docentes.

Llamada en Garantía: La Nación - Ministerio de Educación Nacional a folios del expediente, argumenta que tal entidad no le corresponde responder por lo pretendido en la demanda, toda vez que quien profirió el acto administrativo acusado de nulidad fue el municipio de Duitama. De igual forma expone el régimen especial de los docentes donde no se da el reconocimiento de la prima legal de servicios a quienes tengan tal vinculación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de abril de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 10 de julio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 22 de abril de 2015. La audiencia de pruebas se realizó el 19 de noviembre de 2014, donde se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el 18 de marzo de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios para los docentes oficiales.

2. TESIS

El Despacho sostendrá la tesis que a los docentes oficiales no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima legal de servicios.

3. SITUACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente proceso aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes para resolver la *litis*:

- La actora presentó petición ante la entidad demandada el día 15 de agosto de 2012, pidiendo el pago de las primas de servicio y de recreación por parte del municipio de Duitama. (fl. 12 a 13)
- Mediante Oficio SE1020 del 24 de agosto de 2012 (Acto acusado), el municipio de Duitama negó la petición antes aludida (fl. 14 – 15)
- De folios 118 a 119 obra certificado de tiempo de servicios de la Señora Herrera Rojas Lilia Esperanza, expedido por la Secretaría de Educación de Duitama.

4. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

La prima de servicios fue creada por el Decreto Ley 1042¹ de 1978 (artículo 58); como factor salarial, exclusivamente para los empleos del orden nacional. El artículo 104 *ibídem* señaló expresamente que el personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva quedaba excluido de la aplicación de dicho decreto, significando ello que el emolumento aludido no puede ser reconocido a los docentes, independiente de la categoría que ostenten (Nacionales, nacionalizados o territoriales). Tal norma, en cuanto excluyó a los docentes de la aplicación del decreto referido, fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-566 de 1997. Consideró la Corte que el sometimiento de los docentes a un régimen salarial y prestacional especial, así como su exclusión del régimen general, no lesiona la Carta Política.

Resulta importante señalar que el artículo 15 numeral 1° inciso 2° de la Ley 91 de 1989 señaló con toda claridad que *“los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro...”*. En tales disposiciones no se consagró la prima de servicios en favor de los docentes, y debe destacarse igualmente que la norma transcrita no enlistó el Decreto 1042 de 1978, el cual creó el emolumento aludido; pero excluyendo expresamente de su reconocimiento a dicha categoría de servidores públicos.

Lo anterior nos permite concluir, sin lugar a equívocos, que el reconocimiento de la prima de servicios a favor de los docentes del sector oficial sólo vino a ocurrir con la expedición del Decreto 1545 de 2013, pero a partir del año 2014. En otras palabras, la prima de servicios no estaba creada para los docentes oficiales cuando fue expedido el acto administrativo demandado.

Siendo la accionante docente al servicio del sector oficial, no tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios. En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas, como lo hará el Despacho en la parte resolutive de este fallo.

5. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, para cuya liquidación se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso. Atendiendo el Acuerdo 1887 de 2003², expedido por la Sala

¹ Decreto con fuerza de Ley dictado por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 5ª de 1978, *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*.

² “3.1.2. Primera Instancia. (...)”.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas, suma que se pagará a favor de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

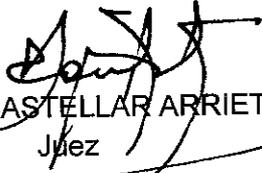
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Lilia Esperanza Herrera Rojas contra el municipio de Duitama.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación: 15238-33-33-001-2013-00038-00

Demandante: Lilia Esperanza Herrera Rojas

Demandado: Municipio de Duitama

Llamada en garantía: La Nación -Ministerio de Educación Nacional

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

1) Que se declare la nulidad del Oficio No. SE 1020 del 24 de agosto de 2012 – 2012EE942, a través del cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2) A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios, desde la fecha 1 de enero de 2003 hasta la fecha, procediendo además a reajustar aquellas prestaciones sociales en cuya liquidación debe incluirse dicha prima.

1.2. Hechos:

Se resumen en la siguiente forma:

1) La demandante, en su calidad de docente, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2) La entidad accionada negó la petición aludida, a través del acto acusado.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora invoca como normas violadas principalmente los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Carta Política; así como el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 115 de la Ley 115 de 1994; artículo 38 de la Ley 715 de 2001; y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Para justificar el concepto de violación de tales normas, la parte actora sostiene que le asiste derecho al reconocimiento y pago del emolumento reclamado (Prima de servicios) por reunir los requisitos señalados por la normatividad que lo consagra.

2. DEFENSA

El municipio de Duitama se opone indicando que los docentes pertenecen a un régimen especial, circunstancia que impide aplicarles el Decreto 1042 de 1978, ordenamiento que creó la prima de servicios. Tal decreto excluyó de la aplicación de sus normas al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, vinculada como *litis* consorte necesaria de la parte demandada a través de auto del 24 de octubre de 2013, planteó fundamental que no expidió el acto demandado en nulidad, sino el municipio de Duitama, entidad esta que deberá responder frente a un eventual fallo condenatorio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Dentro de la oportunidad legal la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando cada uno de los argumentos expuestos dentro de la demanda.

Parte demandada: El municipio de Duitama ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto al régimen de carácter especial aplicable a los docentes.

Llamada en Garantía: La Nación - Ministerio de Educación Nacional a folios del expediente, argumenta que tal entidad no le corresponde responder por lo pretendido en la demanda, toda vez que quien profirió el acto administrativo acusado de nulidad fue el municipio de Duitama. De igual forma expone el régimen especial de los docentes dónde no se da el reconocimiento de la prima legal de servicios a quienes tengan tal vinculación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de abril de 2013 se admitió la demanda. A través de providencia del 10 de julio de 2014 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 22 de abril de 2015. La audiencia de pruebas se realizó el 19 de noviembre de 2014, donde se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el 18 de marzo de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios para los docentes oficiales.

2. TESIS

El Despacho sostendrá la tesis que a los docentes oficiales no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima legal de servicios.

3. SITUACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente proceso aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes para resolver la *litis*:

- La actora presentó petición ante la entidad demandada el día 15 de agosto de 2012, pidiendo el pago de las primas de servicio y de recreación por parte del municipio de Duitama. (fl. 12 a 13)
- Mediante Oficio SE1020 del 24 de agosto de 2012 (Acto acusado), el municipio de Duitama negó la petición antes aludida (fl. 14 – 15)
- De folios 118 a 119 obra certificado de tiempo de servicios de la Señora Herrera Rojas Lilia Esperanza, expedido por la Secretaría de Educación de Duitama.

4. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

La prima de servicios fue creada por el Decreto Ley 1042¹ de 1978 (artículo 58); como factor salarial, exclusivamente para los empleos del orden nacional. El artículo 104 *ibídem* señaló expresamente que el personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva quedaba excluido de la aplicación de dicho decreto, significando ello que el emolumento aludido no puede ser reconocido a los docentes, independiente de la categoría que ostenten (Nacionales, nacionalizados o territoriales). Tal norma, en cuanto excluyó a los docentes de la aplicación del decreto referido, fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-566 de 1997. Consideró la Corte que el sometimiento de los docentes a un régimen salarial y prestacional especial, así como su exclusión del régimen general, no lesiona la Carta Política.

Resulta importante señalar que el artículo 15 numeral 1° inciso 2° de la Ley 91 de 1989 señaló con toda claridad que *“los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro...”*. En tales disposiciones no se consagró la prima de servicios en favor de los docentes, y debe destacarse igualmente que la norma transcrita no enlistó el Decreto 1042 de 1978, el cual creó el emolumento aludido; pero excluyendo expresamente de su reconocimiento a dicha categoría de servidores públicos.

Lo anterior nos permite concluir, sin lugar a equívocos, que el reconocimiento de la prima de servicios a favor de los docentes del sector oficial sólo vino a ocurrir con la expedición del Decreto 1545 de 2013, pero a partir del año 2014. En otras palabras, la prima de servicios no estaba creada para los docentes oficiales cuando fue expedido el acto administrativo demandado.

Siendo la accionante docente al servicio del sector oficial, no tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios. En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas, como lo hará el Despacho en la parte resolutive de este fallo.

5. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, para cuya liquidación se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso. Atendiendo el Acuerdo 1887 de 2003², expedido por la Sala

¹ Decreto con fuerza de Ley dictado por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 5ª de 1978, *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*.

² “3.1.2. Primera Instancia. (...).

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas, suma que se pagará a favor de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Lilia Esperanza Herrera Rojas contra el municipio de Duitama.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONALD CASTELLAR ARRIETA

Juez